REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: SERGIO JOSE VELASQUEZ ROSADO
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00412.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto el extremo activo, a través de apoderado judicial, solicita la entrega de los depósitos judiciales que reposan en este Despacho Judicial.

Al respecto, el art. 447 del C.G. del P., dispone: "*Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación*".

En el presente caso, se encuentra debidamente ejecutoriado el auto que aprobó tanto la liquidación del crédito como las costas, razón por la cual, es procedente la entrega de los depósitos judiciales a la entidad cesionaria reconocida en este proceso, a través de auto del 24 de septiembre de 2019.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega a la sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., de los depósitos judiciales producto de los descuentos realizados a la parte demandada en el proceso de la referencia, hasta la concurrencia del valor del crédito liquidado y aprobado, previa verificación por secretaría, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a62c9b4800427a0dee0b991df9e257fe79b9e57000349e9618688b24933d5da**

Documento generado en 14/11/2023 05:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: EDNA JUDITH GALLEGOS Y ANDREW ARTHUR ALBRIGHT JR
DEMANDADOS: CPV LIMITADA Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00426.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al legajo, se evidencia que en el Registro Nacional de Personas Emplazadas fue publicado el emplazamiento de las personas indeterminadas, en consecuencia, estando el término vencido de que trata el inciso 6 del art. 108 del C.G. del P., se procederá a la designación de curador *ad litem*, a fin que conteste la demanda o formule excepciones de fondo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NÓMBRESE como curador *ad litem* al doctor LUIS VICENTE CABAS MARIN, abogado que ejerce habitualmente la profesión, para que represente a las PERSONAS INDETERMINADAS dentro de la presente causa civil. Por secretaria comuníquesele la anterior determinación por el medio más expedito a la dirección electrónica chentales@hotmail.com, o llamada al número telefónico: 3007702747, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente, no se ha notificado del auto admisorio de la demanda proferido en contra de su representado, se procederá a imponérsele las sanciones previstas en el artículo 48 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c60aef246082a835c33b048bd4d13dea44f6702dbec5ac08fec2c6aa64b536**
Documento generado en 14/11/2023 04:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fijado en ESTADO No. 179 del 15 de noviembre de 2023, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSE RAFAEL PERTUZ ROMERO
DEMANDADO: CARLOS JUNIOR YEPES DURANGO
RADICADO: 47001.40.53.006.2021.00465.00

ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de fecha 15 de junio de 2023, por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tactito de la presente causa civil.

ANTECEDENTES

1.- Mediante el aludido proveído el Despacho decreto la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, por no haber dado cumplimiento a la carga procesal impuesta, consistente en notificar la admisión de esta demanda, y de aportar nuevas fotografías de la valla instalada en el inmueble a usucapir, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P.

2.- En sustento de la réplica impetrada, el inconforme aduce que lo decidido es improcedente, en virtud a que los oficios de la medida cautelar decretada en el presente asunto, así como el de las distintas entidades, fueron solicitados nuevamente el pasado 05 de junio, en virtud a que el auto admisorio de la demandada fue corregido por existir un error en el segundo apellido del demandado determinado, quedando así pendiente cumplir la carga procesal por parte del juzgado.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario ante quien se formula por ser el emisor de la determinación, luego de su revisión, decida mantenerla, modificarla o en últimas revocarla.

Para determinar si procede lo pedido por el recurrente, es menester indicar lo establecido en el inciso primero del artículo 318 del C.G. del P.:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez…”

De acuerdo con la norma citada, se tiene que, contra la providencia objeto de reproche, procede el recurso de reposición, por lo que pasará a resolverse.

El opugnante señala que el Juzgado no tuvo en cuenta que la medida cautelar y la comunicación dirigida a las entidades de que trata el art. 375 del C.G. del P., no habían sido consumadas por omisión del despacho de remitir los respectivos oficios, que fueron solicitados el pasado 05 de junio

Estipula el núm. 1º del artículo 317 del C.G. P., que:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que notificará por estado.”

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado. el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación v así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"

"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas." (Subraya fuera del texto).

Así las cosas, de una revisión del legajo, se evidencia que en auto de fecha 24 de abril de 2023, se requirió a la parte demandante a fin que realizara las diligencias necesarias para la notificación del demandado determinado y allegará nuevas imágenes de la valla instalada en el predio a usucapir, so pena que se decretara la terminación de la presente causa civil por desistimiento tácito y, en virtud a que no había cumplido con dicha carga procesal, mediante proveído de fecha 15 de junio de la misma anualidad, se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito,

No obstante, se detecta del plenario que esta agencia judicial, por error involuntario no tuvo en cuenta que mediante escrito de fecha 05 de junio de 2023, el extremo activo había solicitado la elaboración de nuevos oficios de la cautela y de las entidades competentes para los fines descritos en el inciso 2º del numeral 6 del art. 375 del C. G del P.

De acuerdo a las motivaciones antecedidas, esta dependencia judicial revocará la providencia cuestionada, y como tal se ordenará que se proceda a elaborar los nuevos oficios, toda vez que le asiste razón al postulante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 15 de junio de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría elabórese de nuevo los oficios correspondientes para proceder con lo ordenado en los numerales 7° y 8° del auto admisorio de la demanda de data 04 de noviembre de 2022 y el que lo corrige de fecha 24 de abril de 2023, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

Elaborado los correspondientes oficios, el que comunica la cautela deberá enviarse por secretaría a la dirección electrónica de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, advirtiéndole al extremo activo que debe sufragar ante la entidad los gastos de inscripción, la remisión de los demás estará a cargo el polo activo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b33d59a2ecc5bbf90c666874e8d54dd88a78bc9a547ec548811418c73fb42903**
Documento generado en 14/11/2023 04:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: FRIEDRICH SIEGFRIED KRACKLAUER
DEMANDADO: JOSEFINA ACOSTA GARCIA Y OTROS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00181.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo se detecta que la parte demandante allega al plenario las fotografías que hace constar la instalación de la valla en el predio a usucapir, en cumplimiento al requerimiento efectuado en auto que antecede.

No obstante, observa esta agencia judicial que dentro del plenario no hay claridad sobre la dirección y/o nomenclatura asignada al bien inmueble a usucapir.

Así las cosas, previo a pronunciarse el despacho sobre el trámite subsiguiente en la presente causa civil, por considerarlo necesario, y con la finalidad evitar futuras nulidades, se requerirá a la parte demandante para que informe la dirección y/o nomenclatura asignada al bien inmueble objeto de litis, acreditándola mediante documento idóneo.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1. REQUIÉRASE a la parte demandante para que informe la dirección y/o nomenclatura asignada al bien inmueble a usucapir, acreditándola mediante documento idóneo, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de decretarse el desistimiento del presente asunto, en concordancia con lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde20ee0b1f6e498b4684ac2f4efd4865c227394f7c924c416614ec0a13e66cd**

Documento generado en 14/11/2023 04:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: SAMUEL LINERO DIAZGRANADOS
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00424.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De una revisión del legajo, se observa que oficios de este mismo despacho, ordenando el embargo del remanente al interior del proceso ejecutivo seguido por el Banco Colpatria S.A. contra el aquí ejecutado con radicado 47001.40.53.002.2022.00348.00, razón por lo cual, se tomara atenta nota del mismo de conformidad al inciso 3 del artículo 466 del C.G.P.

Por ser procedente, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 466 del C.G del P., por secretaría elabórese el respectivo oficio, comunicando que se ha tomado atenta nota del Oficio No. 1050 del 26 de octubre de 2023 emitido al interior del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 47001.40.53.002.2022.00348.00, promovido por BANCO COLPATRIA S.A. contra SAMUEL LINERO DIAZGRANADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4df9129fb2428cb8ce08ff384cce2532a1ddc3343d6622e740d2ab441bbcb1f**
Documento generado en 14/11/2023 04:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica